El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 03 de noviembre de 2017

Proceso: Penal – Se abstiene de resolver recurso de apelación

Radicación Nro. : 66170 60 00 000 2009 00007 01

Procesado: BIBIANA MARCELA AGUDELO RAMÍREZ Y OTROS

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN.** [E]l juez de primer grado, mediante auto del 22 de febrero de 2016, dispuso suspender la ejecución de la pena impuesta a la señora Bibiana Ríos Izquierdo y consideró que el término de seis (6) meses que le faltaban para descontarla, quedaba suspendido hasta que se resolviera su situación jurídica en el proceso en el cual se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, el 19 de noviembre de 2015. Adicionalmente y con base en esas mismas razones, el mismo despacho le negó la libertad condicional a la procesada, mediante auto del 11 de mayo de 2017. En consecuencia, esa situación deberá ser examinada por el juez de EPMS a quien le corresponda vigilar la ejecución de la pena de la señora Ríos dentro del presente radicado, para efectos de los cómputos respectivos, ya que en virtud del desistimiento presentado por su defensor que fue aceptado en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, la sentencia dictada en su contra el 29 de abril de 2009 se encuentra en firme. Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira para los fines pertinentes.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1179 del dos de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:08 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 661706000000200900007 |
| Procesado | Bibiana Marcela Agudelo Ramírez y otros |
| Delito | Concierto para delinquir y otros |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Único Penal del Circuito Especializado |
| Asunto | Apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las señoras Luz Marina Agudelo Ramírez y Bibiana Marcela Agudelo Ramírez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, mediante la cual fueron condenadas por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

1.2 La apelación se circunscribe a esas dos personas, ya que en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, el defensor de la señora Bibiana Ríos Izquierdo desistió del recurso propuesto[[1]](#footnote-1) y la defensa del señor Isaac Domínguez adoptó la misma determinación (folio 162).

1. ANTECEDENTES

2.1 El escrito de acusación puede sintetizar así[[2]](#footnote-2):

* El día 8 de octubre del 2008, se recibe información de parte de fuentes no formales acerca de la existencia de un grupo de personas que se encuentran realizando actividades delictivas como narcotráfico, hurto etc., en un sector de Dosquebradas delimitado territorialmente como Comuna 9. Con base en estas informaciones se inicia el proceso de verificación por parte de los agentes de la policía judicial adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de La Fiscalía, realizándose las primeras identificaciones, las cuales corresponden a las señoras Bibiana Ríos Izquierdo, Edwin Jhoan Ríos Izquierdo, Jorge Eliecer Osorio Toro, Ferney De Jesús Alzate Loaiza.
* Se realiza programa metodológico de investigación, se procede a interrogar a Andrés Felipe Barrios Morales quien ha pertenecido al grupo delincuencial, esta persona realiza los respectivos reconocimientos fotográficos, señalando las funciones de cada uno de los miembros de la organización.
* Así mismo, se procede a escuchar por parte de los investigadores a otros testigos quienes mencionan las siguientes circunstancias:
* Dentro del grupo efectúa las veces de líder Edwin Johany Ríos y ante su ausencia, asume las funciones su madre Bibiana Ríos Izquierdo. La organización está dedicada principalmente al comercio de estupefacientes que para su funcionamiento requiere de la realización de conductas delictivas permanentes, las cuales se pueden determinar, van desde la venta, adquisición, conservación elaboración de los estupefacientes, hasta constreñimientos ilegales a las personas que no colaboran con el negocio o que venden estupefacientes pertenecientes a otro grupo.
* También se obtuvo información en el sentido de que la Señora Bibiana Ríos Izquierdo le vendía estupefacientes a la denominada “Cordillera”, posteriormente, pierde contacto con ellos y reaparece posteriormente ya que tuvieron una pelea con esa agrupación delictiva, se tomaron el barrio por completo, Bibiana se hizo dueña de lo denominan la “línea de leche”, que es un polvo blanco que se absorbe por la nariz, de igual forma se encarga de la comercialización de las otras líneas, es decir, marihuana, se indican testimonios de las ordenes telefónicas impartidas por el señor Edwin Ríos Izquierdo las cuales comportan incluso homicidios. De igual forma describe la manera como se hace la guarda, elaboración, conservación, cuidado y venta de los estupefacientes, la cual está a cargo de las siguientes personas: Luz Marina Agudelo, Rubí, Bibiana Agudelo, Ester Patino quienes no solo guardan los estupefacientes, sino que ayudan en el empaque de los mismos, con otro personal, así mismo, se encuentran allí alias “murci”, “huele”, “chiqui”, “pocho”, “Aníbal”, “el iguano”, “Andrés”, “jhonatan”, “el costeño”, “jhoaní”, “rumba”, “el zarco”, “shere”, “elois”, quienes vigilan, venden y “campanean”, además de cumplir órdenes impartidas por los superiores. Se describe a cada uno de ellos físicamente y los ubica por direcciones, información que posteriormente es verificada por un agente del C.T.l quien procede a realizar las individualizaciones e identificaciones respectivas. Señala la inclusión en estas actividades de niños menores quienes cumplen algunas labores de transporte, guardado y cuidado de estupefacientes.
* Indicaron los testigos además sobre la adquisición de armas de fuego para el cuidado respectivo de la organización y se reconocen otros miembros activos de la misma ordenados por Bibiana y coordinados por alias “huele”.
* Por lo anterior, se solicitó orden de captura contra los miembros del grupo, plenamente individualizados e identificados, lográndose la captura de Bibiana Marcela Agudelo Ramírez, Luz Marina Agudelo Ramírez entre otros.
* Se presentó acusación en contra de las señoras Luz Marina y Bibiana Marcela Agudelo Ramírez como coautoras a título de dolo por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2º CP), y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente (art. 375 inc 2º y 3º), respectivamente (folio 15 y 16).

2.2 Según lo consignado en el acápite denominado “Actividad Procesal”[[3]](#footnote-3), el 10 de diciembre de 2008 el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura de Bibiana Marcela Agudelo Ramírez, Luz Marina Agudelo Ramírez, Bibiana Ríos Izquierdo e Isaac Domínguez Buitrago, a quienes se les formuló imputación por las conductas punibles de “concierto para delinquir con fines de narcotráfico”; porte de armas y tráfico de estupefacientes (folio 62).

2.3 El conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (folio 23). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 16 de febrero de 2009 (folio 31 a 32), 27 de febrero de 2009 (folio 43 a 45). En ese último acto, las señoras Bibiana Marcela Agudelo Ramírez y Luz Marina Agudelo Ramírez aceptaron los cargos por los cuales fueron acusados por parte de la FGN. La audiencia de individualización de pena aconteció el 19 de marzo de 2009 (folio 54). La sentencia fue proferida el 29 de abril de 2009 (folio 61 a 74).

2.4 Los defensores de los acusados apelaron la decisión de primera instancia.

3. IDENTIDAD DE LAS ACUSADAS

Se trata de Bibiana Marcela Agudelo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.680.219 de Dosquebradas, Risaralda nacida en Pereira, Risaralda, el día 15 de abril de 1990; Es hija de Luz Marina.

Luz Marina Agudelo Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.102.949 de Dosquebradas, Risaralda nacida en Pereira, Risaralda, el día 06 de noviembre de 1966; Es hija de Ana Liria y Carlos Enrique.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1 En atención al desistimiento presentado frente a Bibiana Ríos Izquierdo[[4]](#footnote-4) e Isaac Domínguez (ver apartado 1.2), solamente se hará referencia la parte pertinente del fallo dictado contra Bibiana Marcela y Luz Marina Agudelo.

4.2 En ese sentido hay que manifestar que en aplicación del principio de congruencia establecido en el artículo 348 del CPP, la acusación presentada contra estas dos procesadas se discriminó así:

Luz Marina Agudelo Ramírez: Coautora de *“concierto para delinquir, inciso 2º del Código Penal, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso 3º”.*

Bibiana Agudelo Ramírez: Coautora de *“concierto para delinquir inciso 2º del Código Penal, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso 2º “*

4.3 En el caso *sub examen,* se advierte que al hacer el ejercicio de dosimetría penal frente a estas dos conductas punibles, cuya pena más alta corresponde al delito de concierto para delinquir en modalidad agravada (artículo 340-2 C.P) sancionado con pena de prisión de 8 a 18 años el *A quo* consideró lo siguiente:

* Se debía partir del delito más grave que era el de concierto para delinquir agravado, cuyos cuartos de movilidad eran los siguientes: i) primer cuarto de 96 a 126 meses y multa de 2700 a 9525 SMLMV; ii) el segundo cuarto de 126 a 156 y multa de 9525 a 16350 SMLMV; iii) el tercer cuarto 156 a 186 y multa de 16350 a 23175 SMLMV; y el cuarto 186 a 216 meses y multa de 23175 a 30000 SMLV.
* Como no existían circunstancias de mayor punibilidad, el juez de primer grado se ubicó dentro del cuarto menor, fijando una penal en 110 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, más 8 meses de prisión por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para un total de 118 meses de prisión y multa de 3000 SMLMV.
* En razón de la aceptación de cargos que hicieron las incriminadas luego de que se presentara el escrito de acusación, se rebajó una tercera parte de la pena, que fue fijada en 78 meses y 18 días de prisión y multa de 2000 SMLMV. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del CPP y la sentencia CSJ SP del 22 de octubre de 2008, radicado 29983.
* Frente a la concesión de la prisión domiciliaria a favor de las procesadas, se expuso en el fallo recurrido que debido a la naturaleza y gravedad de los ilícitos por los cuales fueron era investigadas no era viable otorgar la prisión domiciliaria, pues se pondría en grave peligro a la comunidad en general y a sus propios familiares, ya que incluso una persona fue amenazada en caso de seguir vendiendo estupefacientes de origen distinto al del grupo al cual pertenecían, fuera de que su residencia era usada para guardar y distribuir estupefacientes.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

5.1 DEFENSOR DE BIBIANA MARCELA Y LUZ MARINA AGUDELO RAMÍREZ (Recurrente)

* Frente al *quantum* de la pena impuesta expuso que la acusación es un acto complejo, que se inicia al momento de hacer entrega del escrito de acusación y termina con la celebración de la audiencia de formulación de acusación. En el caso concreto, antes de que se diera inicio a esa audiencia sus representadas se allanaron a cargos con el fin de acceder a una rebaja sustancial de la pena en virtud de su colaboración con la justicia. Sin embargo, el juzgado de conocimiento solo rebajó 1/3 parte de la pena, sin tener en cuenta que el allanamiento se hizo antes de la audiencia en mención, por lo cual tenían derecho por lo menos a un 40%. de reducción punitiva, o el porcentaje que se determinara al resolver el recurso propuesto conforme a la jurisprudencia pertinente de la SP de la CSJ sobre el tema.
* Tampoco se tuvo en cuenta que las señoras Bibiana Marcela y Luz Marina Agudelo Ramírez eran madres cabeza de familia, tal y como quedó acreditado dentro del proceso con pruebas como registros civiles de nacimiento de sus hijos y con otros EMP, que permitían inferir que las procesadas no sólo tenían a su cargo la atención económica sino también afectiva de sus descendientes, lo que fue ignorado en el fallo recurrido donde se dijo de manera genérica que las acusadas no tenían derecho a ningún beneficio, por lo cual el fallo no fue motivado en ese aspecto puntual.
* Indicó que la señora Bibiana Marcela Agudelo estaba en detención en su lugar de residencia y tiene permiso para laborar y que mediante providencia del 31 de agosto de 2010, le había sido sustituida la pena intramural a la de prisión domiciliaria a la señora Luz Marina Agudelo.
* Solicitó que a la señora Bibiana Marcela Agudelo Ramírez se le concediera la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, y que la coprocesada Luz Marina Agudelo continuara disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria que le había sido reconocido por el juzgado de conocimiento.

5.2 BIBIANA MARCELA AGUDELO RAMÍREZ – LUZ MARINA AGUDELO RAMÍREZ (Procesadas)

Solicitaron que se les permitiera continuar descontando la pena que le había sido impuesta desde su lugar de residencia.

5.3 DELEGADO DE LA FGN (No recurrente)

* Se atuvo a lo manifestado por el Juez de primera instancia, en especial al precedente vertical de la sentencia 29983 del 22 de octubre del año 2008, en relación con el monto de la rebaja punitiva cuando ya se ha presentado escrito de acusación.
* Frente a la concesión del subrogado reclamado adujo que no realizaría intervención alguna como sujeto no recurrente.

5.4 DEFENSOR DE BIBIANA RÍOS IZQUIERDO (NO RECURRENTE)

* Coadyuvó la solicitud de la defensa de las señoras Agudelo Ramírez, pues a su modo de ver en el caso específico se debe dar aplicación a las normas que sean más beneficiosas para los procesados, considerando que era viable la aplicación de la rebaja solicitada.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia:

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 En el caso *sub lite se* advierte que el Defensor de Luz Marina y Bibiana Marcela Agudelo Ramírez, expresó su disconformidad frente al fallo de primera instancia, frente a dos situaciones que no guardan relación con la responsabilidad de las procesadas y que tenían que ver con los siguientes temas: i) el descuento punitivo de una 1/3 parte de la pena a imponer que le fue otorgado a las acusadas, pues a modo de ver del recurrente la rebaja concedida no se avenía con la realidad del proceso, el principio de igualdad ni momento procesal en el que se hizo la aceptación de cargos por parte de las procesadas; y ii) la negativa del A quo de conceder a las señoras Agudelo Ramírez el beneficio de la prisión domiciliaria, que se invocó con base en su condición de madres cabeza de familia.

6.2.1 En atención a los temas propuestos por el recurrente se entiende que el Defensor estaba facultado para interponer el recurso, siguiendo lo dispuesto en CSJ SP del 21 de abril de 2010, radicado 33581 donde se dijo lo siguiente:

*“Acerca de lo discutido, expresó la Corte[[5]](#footnote-5):*

*“La Sala ha precisado que el acusado o su defensor tienen interés jurídico para recurrir por vía de apelación e, incluso mediante la casación, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. Así lo señaló, entre otras, en la sentencia de casación del 20 de octubre de 2006[[6]](#footnote-6):*

Del mismo modo en CSJ SP del 26 de febrero de 2014, radicado 39633 se expuso:

(...)

*De manera que -así lo ha reiterado la Sala- cuando el procesado acepta los cargos imputados irrumpe el principio de no retractación[[7]](#footnote-7) y de ahí la imposibilidad para quien actuó de forma libre, consciente, informada y asesorada de discutir frente a la responsabilidad penal asumida, (…) bien sea para pregonar posteriormente su inocencia (retractación total) o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), salvo demostrarse que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento o en vulneración de garantías fundamentales, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004[[8]](#footnote-8).*

*Tal limitante no es absoluta, por cuanto concurren excepciones, esto es, cuando se demuestre que en dicho acto se incurrió en vicios del consentimiento, vulneración de garantías fundamentales, o cuando la discusión verse sobre la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad....”*

A su vez en CSJ SP del 9 de marzo de 2016, radicado 45181 se dijo:

*“(...)*

*Previo a resolver de fondo, impera señalar que el demandante cuenta con interés para recurrir, pues la única crítica elevada se formula con relación a la negativa de la prisión domiciliaria, aspecto que no fue objeto del preacuerdo suscrito entre el acusado y la Fiscalía.*

*Lo anterior por cuanto, acorde con el desarrollo jurisprudencial del canon 182 del estatuto adjetivo (entre otras, CSJ SP, 03 Sep 2014, Rad. 33409), no es posible impugnar las sentencias dictadas de forma anticipada respecto de aspectos admitidos por el acusado de forma unilateral o convenida.*

6.2.2 Como en el presente caso solo figuran como recurrentes las procesadas Bibiana Marcela y Luz Marina Agudelo Ramírez, se entiende que obra en su favor el principio de *no reformatio in pejus,* establecido en el artículo 31 inciso 2º de la CP y en el mismo inciso del artículo 20 del CPP.

Sobre el tema se cita CSJ SP del 20 de noviembre de 2014, radicado 43557, donde se dijo lo siguiente:

“(…)

*Por otra parte, a raíz de la entrada en vigencia del artículo 20 de la Ley 906 de 2004 (que consagra la prohibición de reforma peyorativa en el nuevo sistema acusatorio), el ámbito de protección de dicho principio ha sido ampliado, entre otros, en el sentido de que el término “apelante único” debe entenderse, en palabras de la Corte Constitucional*[*4*](file:///G:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2014\noviembre\SP15880-2014(43557).html#footnote3)*, en función del “interés que tengan los sujetos procesales para recurrir y la situación jurídica en que se encuentren los apelantes, siendo indispensable distinguir entre la impugnación a favor y en contra del condenado”.*

En anterior decisión en sede de tutela la Corte Constitucional reiteró la forma como debía interpretarse el artículo 31 superior cuando este alude al apelante único.

*“Sea pertinente dejar en claro que si bien, apeló también la parte civil, la censura contra el proveído cobija una materia diferente, y en la institución de la prohibición de la reforma en peor, la condición de único apelante no hace referencia a la singularidad de la apelación de la parte condenada y que puede estar integrada por varios sujetos, sino a la singularidad del interés de ésta última. Ello significa que, debe atender el Juzgador un criterio material y no formal con base en el artículo 31 superior, esto es, que la interpretación a realizar deviene de la materia y no del número de recurrentes. Recordemos que la Corte señaló al respecto en sentencia T-503 de 2.003 que “es claro entonces que la calidad de apelante único a que se refiere el art. 31 de la Carta Política de 1991 hace referencia al interés que se tiene para  recurrir o a la naturaleza de las pretensiones y no a la cantidad de  apelantes, sean ellos los condenados u otros sujetos del proceso”*[*5*](file:///G:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2014\noviembre\SP15880-2014(43557).html#footnote4)

*De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial aludido, emerge diáfano que para el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, los términos de la impugnación ordinaria, se hallan conformes con el concepto de apelante único, pues a pesar de que fueron dos los sujetos procesales recurrentes, es el tema con el que cada uno manifestó su inconformidad, el que determina la limitante que debe respetar el fallador de segundo grado, es decir, frente a aspectos que no fueron objetados por los recurrentes, el ad quem no puede pronunciarse para hacerles más gravosa su situación.”*(CSJ SP 20 Nov 2013, rad, 39834. Subrayados y resaltados de la Sala)

6.2.3 Por lo tanto en atención al citado principio, no habría lugar a deducir ningún incremento de la pena que se le impuso a las procesadas por tener el carácter de apelantes únicas frente al fallo de primer grado, sino únicamente en lo relativo a la pena concreta que se les impuso y la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria.

6.2.4 Sin embargo se debe señalar que antes de adoptarse la presente decisión, el despacho de primera instancia ya había concedido libertad a las procesadas en cuyo favor se interpuso el recurso, situación que fue advertida por el Magistrado Ponente al momento de hacer la revisión del expediente, de la siguiente manera:

i) El 24 de enero de 2014, el Juzgado de conocimiento le concedió la libertad por pena cumplida a la señora Luz Marina Agudelo Ramírez, a partir del 4 de febrero de ese mismo año[[9]](#footnote-9)

ii) El 10 de junio de 2014, el mismo despacho le concedió la libertad por pena cumplida a la señora Bibiana Marcela Agudelo Ramírez.[[10]](#footnote-10)

6.2.5 En esas condiciones, con base en el principio de limitación de la segunda instancia y retomando lo expuesto sobre la aplicación del principio de *no reformatio in pejus,* se advierte que en este caso el eventual pronunciamiento que pudiera hacerse en sede de segunda instancia, no tendría ningún efecto frente a la impugnación del fallo, por lo cual la Sala se abstendrá de decidir el recurso propuesto, ya que su decisión no tendría ninguna injerencia sobre la pena impuesta a las sentenciadas o su forma de cumplimiento, en virtud de la situación antes mencionada.

7. CONSIDERACION ADICIONAL

En lo relativo a la señora BIBIANA RIOS IZQUIERDO, se considera necesario hacer las siguientes precisiones, pese a que no funge como recurrente en esta actuación, ya que su apoderado desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado[[11]](#footnote-11) :

7.1 La señora Ríos Izquierdo fue sentenciada dentro de este proceso, a la pena principal de 113 meses 10 días de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, constreñimiento ilegal, tráfico de drogas y tráfico de armas y explosivos de uso privativo.

7.2 Esta Sala conoció de una acción de tutela interpuesta por la señora Ríos Izquierdo contra el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, por presunta vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso.

7.3 De acuerdo a lo consignado en la mencionada sentencia de tutela del 10 de julio del presente año, la señora Ríos Izquierdo venia detenida por causa de este proceso desde el 11 de diciembre de 2009, pero según decisión del 11 de mayo de 2017 del juzgado de primer grado la ejecución de la pena impuesta a la procesada en este asunto fue suspendida ya que la sentenciada fue capturada el 19 de noviembre de 2015 por hechos que la vincularon a un nuevo proceso penal.

7.4 Sobre esa situación obra la comunicación dirigida al Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira por el Fiscal 02 Especializado, donde le informa que a la señora Ríos Izquierdo se le imputaron cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2015, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva[[12]](#footnote-12).

7.5 Por lo tanto el juez de primer grado, mediante auto del 22 de febrero de 2016, dispuso suspender la ejecución de la pena impuesta a la señora Bibiana Ríos Izquierdo y consideró que el término de seis (6) meses que le faltaban para descontarla, quedaba suspendido hasta que se resolviera su situación jurídica en el proceso en el cual se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, el 19 de noviembre de 2015.[[13]](#footnote-13) Adicionalmente y con base en esas mismas razones, el mismo despacho le negó la libertad condicional a la procesada, mediante auto del 11 de mayo de 2017.[[14]](#footnote-14)

7.6 En consecuencia, esa situación deberá ser examinada por el juez de EPMS a quien le corresponda vigilar la ejecución de la pena de la señora Ríos dentro del presente radicado, para efectos de los cómputos respectivos, ya que en virtud del desistimiento presentado por su defensor que fue aceptado en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, la sentencia dictada en su contra el 29 de abril de 2009 se encuentra en firme.

7.7 Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, por parte de la defensa de las señoras Bibiana Marcela y Luz Marina Agudelo Ramírez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para los fines pertinentes

TERCERO: INFORMAR al juez de EPMS al que le corresponda la vigilancia de la pena impuesta a Bibiana Ríos Izquierdo, sobre lo manifestado en el apartado 7 de esta providencia.

CUARTO: La presente decisión queda noticada en estrados y contra ella procede recurso de reposición.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folio 88 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 2 - 22 [↑](#footnote-ref-2)
3. C.P. F.No. 2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver acta audiencia de sustentación de recurso Folio 88 [↑](#footnote-ref-4)
5. Auto del 12 de septiembre de 2007, radicado 28.221 [↑](#footnote-ref-5)
6. Radicado No. 24.026 [↑](#footnote-ref-6)
7. Principio que igualmente se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004: *“Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y la sentencia”.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala de Casación Penal, auto del 4 de septiembre de 2012, radicación 39639. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 141 a 143 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 154 a 155 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver folio 88. Acta de audiencia de sustentación de recurso. [↑](#footnote-ref-11)
12. C 3 Vigilancia de Pena Folio 50 [↑](#footnote-ref-12)
13. C. 3 Vigilancia de Pena. Folios 51 a 52 [↑](#footnote-ref-13)
14. C. 3 Vigilancia Pena. Folios 62 a 64va [↑](#footnote-ref-14)